

**AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)  
de 14 de octubre de 1999 \***

En el asunto C-437/98 P,

**Industria del Frío Auxiliar Conservera, S.A. (Infrisa)**, con domicilio social en Bermeo (Vizcaya), representada por el Sr. I. Sáenz-Cortabarría Fernández y por la Sra. M. Morales Isasi, Abogados del Ilustre Colegio del Señorío de Vizcaya, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> G. Harles, 8-10, rue Mathias Hardt,

parte recurrente,

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) el 15 de septiembre de 1998, Infrisa/Comisión (T-136/95, Rec. p. II-3301), por el que se solicita que se anule dicho auto,

y en el que la otra parte en el procedimiento es:

**Comisión de las Comunidades Europeas**, representada por el Sr. J. Guerra Fernández, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa

\* Lengua de procedimiento: español.

como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. C. Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada en primera instancia,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por los Sres.: L. Sevón (Ponente), Presidente de Sala, P. Jann y M. Wathelet, Jueces;

Abogado General: Sr. F.G. Jacobs;

Secretario: Sr. R. Grass;

oído el Abogado General;

dicta el siguiente

### Auto

- 1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de diciembre de 1998, Industria del Frío Auxiliar Conservera, S.A. (en lo sucesivo, «Infrisa»), interpuso, con arreglo al artículo 49 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia, un recurso contra el auto del Tribunal de Primera Instancia de 15 de septiembre de 1998, Infrisa/Comisión (T-136/95, Rec. p. II-3301; en lo sucesivo, «auto impugnado»), que desestimó, por considerarlo manifiestamente infundado, su recurso de anulación de la Decisión 95/119/CE de la Comisión, de 7 de abril de 1995, relativa a ciertas medidas de protección respecto a los productos pesqueros originarios de Japón (DO L 80, p. 56; en lo sucesivo, «Decisión controvertida»), en cuanto dichas medidas afectaron a los productos pesqueros en fase de transporte hacia la Comunidad en el momento de su publicación, así como la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por ello.

2 / El artículo 1 de la Decisión controvertida dispone:

«Los Estados miembros prohibirán la importación de productos pesqueros, bajo cualquier forma, originarios de Japón.»

3 La base jurídica de la Decisión controvertida es el artículo 19 de la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (DO L 373, p. 1), y su adopción se debió a las siguientes consideraciones:

«ha sido enviada una misión de expertos de la Comisión a Japón para verificar las condiciones de producción y transformación de los productos de la pesca exportados a la Comunidad; [...] según los hechos constatados por los expertos, las garantías otorgadas oficialmente por las autoridades japonesas no han sido respetadas y las condiciones de producción y almacenamiento de los productos pesqueros presentan graves deficiencias en materia de higiene y de control que pueden constituir riesgos para la protección de la salud pública» (primer considerando);

«es importante suspender las importaciones de todos los productos pesqueros originarios de Japón en espera de una mejora de las condiciones de higiene y control de la producción» (tercer considerando).

4 Según los apartados 13 a 15 del auto impugnado, en enero de 1995 Infrisa decidió comprar a la sociedad japonesa Itochu Corporation 250 toneladas de atún albacora congelado. Las primeras 50 toneladas de atún, que llegaron a puerto el 5 de abril de 1995, fueron despachadas tras pasar los controles sanitarios. Sin embargo, la cantidad de 200 toneladas, que se encontraba en fase de transporte hacia la Comunidad en el momento de la aplicación de la Decisión controvertida, el 9 de abril de 1995, no fue admitida en la Comunidad, con arreglo a dicha Decisión.

- 5 El 3 de julio de 1995, Infrisa interpuso ante el Tribunal de Primera Instancia un recurso de anulación de la Decisión controvertida, por estimar que la Comisión debería haber tomado en consideración el hecho de que los productos estaban siendo transportados a la Comunidad. Asimismo solicitó que se condenara a la Comisión al pago de una indemnización de daños y perjuicios. Este recurso fue desestimado por ser manifiestamente infundado.
- 6 En su recurso de casación, Infrisa solicita al Tribunal de Justicia que anule el auto impugnado y, con carácter principal, que resuelva sobre su recurso de anulación y de indemnización o, con carácter subsidiario, que se pronuncie sólo sobre su recurso de anulación y devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que se pronuncie sobre el recurso de indemnización o, con carácter subsidiario de segundo grado, que devuelva a éste el asunto en su totalidad.
- 7 En apoyo de su recurso de casación, Infrisa invoca tres motivos. En el primer motivo alega que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al considerar que la circunstancia de que, en su sentencia de 17 de julio de 1997, Affish (C-183/95, Rec. p. I-4315), dictada en un procedimiento prejudicial, el Tribunal de Justicia hubiera desestimado diversos motivos de invalidez debía implicar la desestimación del recurso mediante auto. El segundo motivo consiste en la vulneración de los derechos de defensa y del derecho a una tutela judicial efectiva en la valoración de nuevos elementos de apreciación presentados al Tribunal de Primera Instancia. Por último, en su tercer motivo, la recurrente reprocha al Tribunal de Primera Instancia no haber respetado sus propias normas de procedimiento por lo que se refiere a su composición.
- 8 La Comisión considera que los motivos primero y tercero son manifiestamente infundados y que el segundo motivo es manifiestamente inadmisibles o, con carácter subsidiario, manifiestamente infundado, por lo que solicita la desestimación del recurso de casación mediante auto motivado.
- 9 Procede recordar que, conforme al artículo 119 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, cuando el recurso de casación sea manifiestamente inadmisibles o manifiestamente infundado, el Tribunal de Justicia podrá, en todo momento, desestimarlo mediante auto motivado, sin iniciar la fase oral.

## Sobre el primer motivo

- 10 Mediante su primer motivo, Infrisa alega que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al estimar que la sentencia Affish, antes citada, dictada en un procedimiento prejudicial, podía justificar que se desestimara el recurso mediante auto motivado con arreglo al artículo 111 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, sin continuar el procedimiento. En efecto, considera que esta sentencia no declaró expresamente que la Decisión impugnada fuera válida. Por consiguiente, nada impide que, en una sentencia posterior, pueda declararse su invalidez por causas distintas de aquellas sobre las que el Tribunal de Justicia se pronunció.
- 11 Asegura que, de todas formas, el Tribunal de Primera Instancia no indicó por qué motivo una sentencia que confirma la validez de una Decisión en el marco de un procedimiento prejudicial constituye una base suficiente para demostrar que el recurso carece manifiestamente de todo fundamento jurídico, máxime si se tiene en cuenta que la cuestión prejudicial en el asunto Affish, antes citado, no se refería a las mercancías que en el momento de la entrada en vigor de la Decisión controvertida se encontraban en fase de transporte hacia la Comunidad.
- 12 Por último, Infrisa alega que la desestimación del recurso de anulación no puede implicar la del recurso de indemnización del perjuicio sufrido. Así, el Tribunal de Primera Instancia debería haber examinado, en su caso, su recurso de indemnización desde el ángulo de la responsabilidad de la Comunidad por un acto que, en sí, es legal.
- 13 Por el contrario, la Comisión sostiene que el Tribunal de Primera Instancia efectivamente analizó los motivos alegados y que, a raíz de este examen, llegó a la conclusión de que, salvo el motivo relativo a la violación del principio de seguridad jurídica, dichos motivos habían sido ya analizados por el Tribunal de Justicia en la sentencia Affish, antes citada. Por consiguiente, estima que es acorde con el sistema de control de legalidad previsto en el Tratado que el Tribunal de Primera Instancia se atenga a este precedente. Afirma que, en el caso de autos, la identidad de objeto entre ambos asuntos es evidente, sin que pueda invocarse circunstancia novedosa alguna.

- 14 Así pues, según la Comisión, el Tribunal de Primera Instancia habría actuado correctamente si se hubiera limitado a analizar el nuevo motivo y las nuevas alegaciones formuladas relativas a los motivos ya analizados en la sentencia *Affish*, antes citada. Sin embargo, el auto impugnado pone de manifiesto que, por lo que respecta a los motivos ya estudiados en la sentencia *Affish*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia no se remitió simplemente a esta sentencia, sino que entró a examinar el fondo de todos ellos.
- 15 En relación con el recurso de indemnización, la Comisión objeta que, como estimó el Tribunal de Primera Instancia, al no ser ilegal la Decisión controvertida o a falta de otros actos o comportamientos de la Comunidad que puedan generar la responsabilidad de ésta, no concurren los requisitos de la responsabilidad extracontractual de la Comunidad.
- 16 Procede señalar, con carácter preliminar, que, en virtud del artículo 111 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, cuando un recurso sea manifiestamente inadmisibile o carezca manifiestamente de fundamento jurídico alguno, el Tribunal de Primera Instancia podrá, sin continuar el procedimiento, decidir por medio de auto motivado.
- 17 Debe recordarse, a este respecto, que, en la sentencia *Affish*, antes citada, apartado 27, tras reformular la cuestión prejudicial, el Tribunal de Justicia examinó si debía declararse inválida la Decisión controvertida por violar el principio de proporcionalidad al establecer una prohibición total de importar productos pesqueros procedentes de la totalidad del territorio japonés, y si dicha Decisión controvertida incurría en desviación de poder. Asimismo verificó su validez a la luz de los principios de igualdad y de protección de la confianza legítima y del artículo 190 del Tratado CE (actualmente, artículo 253 CE).
- 18 El Tribunal de Justicia declaró que el examen de la Decisión controvertida no había puesto de manifiesto la existencia de elementos que pudieran afectar a su validez.

- 19 Procede, además, señalar que el Tribunal de Justicia descartó expresamente, en el apartado 58 de la sentencia *Affish*, antes citada, la posibilidad de recurrir a una medida de salvaguardia consistente en controlar, en el momento de su importación, los lotes de productos pesqueros ya expedidos al adoptarse la Decisión controvertida.
- 20 Por lo que se refiere al recurso interpuesto por *Infrisa* ante el Tribunal de Primera Instancia, éste declaró, en los apartados 28 a 30 del auto impugnado, que cinco de los seis motivos formulados, es decir, los basados en la violación de los principios generales de protección de la confianza legítima, de proporcionalidad y de igualdad de trato, en un incumplimiento de la obligación de motivación y en una desviación de poder, habían sido ya, fundamentalmente, invocados en el asunto *Affish*, antes citado, de modo que una apreciación más detallada sólo sería necesaria respecto al sexto motivo, basado en una violación del principio de seguridad jurídica, y a las alegaciones formuladas específicamente en apoyo de los otros cinco motivos.
- 21 Así, en los apartados 31 a 37 del auto impugnado, el Tribunal de Primera Instancia examinó este sexto motivo, relativo a la violación del principio de seguridad jurídica, y declaró al respecto, en el apartado 33, que, según su propio tenor, la Decisión controvertida era aplicable, a partir del día de su publicación, sin demora, a toda importación de productos pesqueros originarios de Japón. Dicho Tribunal consideró, en el apartado 34, que el hecho de que la Decisión hubiera tenido efectos materiales sobre la mercancía en ruta hacia la Comunidad no la privaba de su carácter de Decisión aplicable *ex nunc*, es decir, a toda mercancía importada a partir del día de su publicación. Estimó, en los apartados 35 y 36, que, al no tener efecto retroactivo, la Decisión no había violado el principio de seguridad jurídica y que el motivo basado en tal violación carecía manifiestamente de fundamento. Por consiguiente, este motivo fue examinado y apreciado por el Tribunal de Primera Instancia con independencia de la sentencia *Affish*, antes citada.
- 22 Respecto a los otros cinco motivos, procede observar que el Tribunal de Primera Instancia asimismo los examinó individualmente, para lo cual tuvo en cuenta las soluciones adoptadas en la sentencia *Affish*, antes citada.

- 23 Debe observarse, además, que, en el apartado 42 del auto impugnado, el Tribunal de Primera Instancia examinó, más en particular, en el contexto de la alegada violación del principio de protección de la confianza legítima, las Decisiones de la Comisión 97/513/CE, de 30 de julio de 1997, 97/515/CE y 97/516/CE, de 1 de agosto de 1997, relativas a determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de la pesca originarios, respectivamente, de Bangladesh, de India y de Madagascar (DO L 214, respectivamente pp. 46, 52 y 53), y consideró que estas Decisiones habían sido adoptadas después de la Decisión controvertida, de modo que en ningún caso habían podido suscitar una confianza legítima, ya que tal confianza sólo puede basarse en situaciones existentes antes de la adopción de una medida determinada.
- 24 Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al aplicar el artículo 111 de su Reglamento de Procedimiento, por estimar que los motivos de invalidez invocados por Infrisa, incluso el que no había sido examinado por el Tribunal de Justicia en la sentencia *Affish*, antes citada, no podían alterar la solución adoptada en ésta.
- 25 Por lo que se refiere al recurso de indemnización, procede señalar que, ante el Tribunal de Primera Instancia, Infrisa sólo lo basó en la presunta ilegalidad de la Decisión controvertida. Por consiguiente, por no concurrir tal ilegalidad que pudiera generar la responsabilidad de la Comunidad, el Tribunal de Primera Instancia actuó conforme a Derecho al considerarlo infundado en el apartado 84 del auto impugnado.
- 26 Procede precisar a este respecto que, en contra de lo que sostiene Infrisa, de los términos del apartado 84 del auto impugnado no puede deducirse que el Tribunal de Primera Instancia hubiera considerado que el recurso de indemnización no carecía manifiestamente de fundamento. En efecto, puesto que el Tribunal de Primera Instancia declaró que el recurso de anulación era manifiestamente infundado, asimismo lo era el recurso de indemnización.
- 27 En su recurso de casación, Infrisa invoca, además, la responsabilidad de la Comunidad por acto legal.



- 28 Sobre este particular, procede recordar que, en virtud del artículo 48, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, en el curso del proceso no podrán invocarse motivos nuevos, a menos que se funden en razones de hecho y de Derecho que hayan aparecido durante el procedimiento.
- 29 Permitir que una de las partes alegue por primera vez ante el Tribunal de Justicia un motivo que no ha invocado ante el Tribunal de Primera Instancia equivaldría a permitirle plantear al Tribunal de Justicia, cuya competencia en materia de recurso de casación es limitada, un litigio más extenso que aquel del que conoció el Tribunal de Primera Instancia. En el marco de un recurso de casación, la competencia del Tribunal de Justicia está, pues, limitada al examen de la apreciación por el Tribunal de Primera Instancia de los motivos que se debatieron ante él (véase, en particular, la sentencia de 28 de mayo de 1998, Deere/Comisión, C-7/95 P, Rec. p. I-3111, apartado 62).
- 30 Pues bien, en el presente caso, el motivo basado en la responsabilidad de la Comunidad por acto legal no fue invocado ante el Tribunal de Primera Instancia. Se trata, por ello, de un motivo nuevo que, como tal, es manifiestamente inadmisibile.
- 31 Por consiguiente, el primer motivo es, en parte, manifiestamente inadmisibile y, en parte, manifiestamente infundado.

### Sobre el segundo motivo

- 32 Mediante su segundo motivo, Infrisa alega que el Tribunal de Primera Instancia, en primer lugar, violó los derechos de defensa y el derecho a obtener una tutela judicial efectiva y desnaturalizó la prueba, al no haber tenido en cuenta de modo suficiente y, en cualquier caso, al no haber examinado suficientemente todos los motivos a la luz de los nuevos elementos de apreciación que Infrisa le había aportado, mediante escrito de 27 de octubre de 1997, consistentes en las Decisiones 97/513, 97/515 y 97/516. En efecto, asegura, estos actos demuestran que habría sido posible establecer una excepción para los productos en fase de

transporte. En segundo lugar, afirma que el hecho de que el Tribunal de Primera Instancia se pronunciara sin esperar a que la Comisión hubiera respondido a la solicitud de Infrisa de que presentara ante el Tribunal los dictámenes del Comité veterinario que sirvieron de base a la adopción de estas Decisiones y de la Decisión controvertida constituye una vulneración del derecho a un procedimiento equitativo.

- 33 Por lo que se refiere a la primera imputación, la Comisión sostiene que las Decisiones 97/513, 97/515 y 97/516 son pruebas presentadas después de la conclusión de la fase escrita, de modo que son inadmisibles. Puesto que, no obstante, el Tribunal de Primera Instancia las tomó en consideración en el apartado 42 del auto impugnado, la Comisión considera que el objetivo real del motivo es un nuevo examen de esta prueba, y que, por tanto, resulta inadmisibile. Estima que, sea como fuere, estas Decisiones posteriores a la Decisión controvertida fueron adoptadas en un contexto diferente del de ésta y, por consiguiente, pueden prever otras medidas sin contradecir tal Decisión.
- 34 A este respecto, basta con recordar que la apreciación por el Tribunal de Primera Instancia de las pruebas que se le aportan no constituye una cuestión de Derecho sujeta al control del Tribunal de Justicia en el marco de un recurso de casación, salvo en los casos de desnaturalización de tales pruebas o cuando la inexactitud material de las comprobaciones del Tribunal de Primera Instancia se desprenda de los documentos unidos a los autos (véanse, en particular, las sentencias de 2 de marzo de 1994, Hilti/Comisión, C-53/92 P, Rec. p. I-667, apartado 42, y de 4 de marzo de 1999, Ufex y otros/Comisión, C-119/97 P, Rec. p. I-1341, apartado 66).
- 35 Infrisa no demuestra que el Tribunal de Primera Instancia haya desnaturalizado los elementos de prueba que ella había aportado, sino que se limita a afirmar que dicho Tribunal no los tomó en consideración. Pues bien, la simple lectura del apartado 42 del auto impugnado pone de manifiesto que el Tribunal de Primera Instancia examinó dichos elementos de prueba y llegó a la conclusión de que no modificaban el análisis jurídico que había adoptado.
- 36 Por lo que atañe a la alegada desnaturalización de las pruebas, el segundo motivo es manifiestamente infundado.

- 37 En segundo lugar, respecto a la solicitud de presentación de documentos, debe recordarse que, conforme al artículo 21 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia, el Tribunal podrá pedir a las partes que presenten todos los documentos y suministren todas las informaciones que estime convenientes. El artículo 64, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia dispone que las diligencias de ordenación del procedimiento tendrán por objeto impulsar el procedimiento, dar curso a los autos y solucionar los litigios de la forma más adecuada.
- 38 Según el artículo 64, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, las diligencias de ordenación del procedimiento tendrán por objeto, en particular, dar el curso correcto a la fase escrita u oral del procedimiento, así como facilitar la práctica de las pruebas y determinar los extremos sobre los que las partes deberán completar sus alegaciones o acerca de los cuales deba practicarse prueba. Conforme al artículo 64, apartados 3, letra d), y 4, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, las partes pueden proponer, en cualquier fase del procedimiento, la práctica de dichas diligencias, que pueden consistir en requerir la presentación de documentos o de cualquier escrito relacionado con el asunto.
- 39 A este respecto, procede observar que, si bien es cierto que el cuarto considerando de la Decisión controvertida se refiere al dictamen del Comité veterinario permanente, al que se ajustaban las medidas previstas, no es menos cierto que el Tribunal de Justicia, tras examinar la exposición de motivos de la Decisión impugnada, señaló, en el apartado 64 de la sentencia *Affish*, antes citada, que sus considerandos bastaban por sí solos para mostrar claramente cuáles habían sido las circunstancias que precedieron a la adopción de la Decisión controvertida.
- 40 Habida cuenta de este análisis del Tribunal de Justicia sobre los motivos de la adopción de la Decisión controvertida, el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en ningún error de Derecho al no ordenar la práctica de las diligencias solicitadas por *Infrisa*. Así pues, en este aspecto, el motivo es manifiestamente infundado.
- 41 Lo mismo ocurre respecto a la presentación de los dictámenes que precedieron a la adopción de las Decisiones 97/513, 97/515 y 97/516, sobre los que el Tribunal

de Primera Instancia había comprobado, como se expone en el apartado 23 del presente auto, que eran irrelevantes para el recurso.

- 42 De lo anterior resulta que el segundo motivo es manifiestamente infundado.

### **Sobre el tercer motivo**

- 43 Mediante su tercer motivo, Infrisa alega que el Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 14 de su Reglamento de Procedimiento al haber dictado el auto una Sala compuesta por tres Jueces, siendo así que el asunto había sido atribuido con anterioridad a una Sala integrada por cinco Jueces y a pesar de que, habida cuenta de la dificultad de las cuestiones de Derecho o de la importancia del asunto, ya no era posible atribuirlo a una Sala integrada por un número inferior de Jueces.
- 44 La Comisión estima que dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que permite atribuir el asunto tanto a un número mayor de Jueces, como a un número inferior.
- 45 El artículo 14 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia dispone:

«Cuando la dificultad de las cuestiones de Derecho o la importancia del asunto o las circunstancias particulares lo justifiquen, podrá atribuirse el asunto al Pleno del Tribunal de Primera Instancia o a una Sala integrada por un número diferente de Jueces.

La decisión de atribución se tomará conforme a lo dispuesto en el artículo 51.»

- 46 Según el artículo 51 del mismo Reglamento, la Sala que esté conociendo del asunto podrá, en cualquier momento del procedimiento, proponer la atribución del asunto al Pleno o a una Sala integrada por un número diferente de Jueces.
- 47 En efecto, el objetivo del artículo 14 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia es permitir que este Tribunal tramite los asuntos con la composición que, según el caso, sea más apropiada, según los criterios fijados en dicha disposición. Pues bien, ni su redacción ni el objetivo que persigue permiten deducir que el artículo 14 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia se opone a que, llegado el caso, un asunto se atribuya a una Sala del Tribunal integrada por un número de Jueces inferior al de la Sala a la que anteriormente se hubiera atribuido. Esta interpretación se ve corroborada, en particular, por el término «diferente» empleado en tal disposición.
- 48 Por consiguiente, este motivo es manifiestamente infundado.
- 49 El conjunto de consideraciones precedentes muestra que los motivos alegados en apoyo del recurso de casación son, en parte, manifiestamente inadmisibles y, en parte, infundados. El recurso de casación debe, por consiguiente, ser desestimado con arreglo al artículo 119 del Reglamento de Procedimiento.

## Costas

- 50 A tenor del artículo 69, apartado 2, del Reglamento del Procedimiento, aplicable al recurso de casación con arreglo al artículo 118, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. La Comisión solicitó la condena en costas de Infrisa y han sido desestimados los motivos formulados por ésta, por lo que procede condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)

resuelve:

- 1) Desestimar el recurso de casación.
  
- 2) Condenar en costas a Industria del Frío Auxiliar Conservera, S.A. (Infrisa).

Dictado en Luxemburgo, a 14 de octubre de 1999.

El Secretario

R. Grass

El Presidente de la Sala Primera

L. Sevón